

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 20/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE COMALA, ESTADO DE
COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de catorce de julio del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 36/2021-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de catorce de julio del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 36/2021-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual **revocó** la concesión de la suspensión solicitada por el Municipio actor, respecto de que suspenda la aplicación y ejecución del acuerdo para la implementación de operativos de Seguridad Pública de Coordinación para el aseguramiento cautelara de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado o cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento, en atención a las siguientes consideraciones:

(...)

54. En esa tesitura, tal y como lo afirma el Ejecutivo del Estado de Colima, esta Sala considera que la suspensión otorgada sobre el Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública sí es susceptible de generar mayores riesgos y afectaciones a los bienes jurídicos de la colectividad, que los beneficios que pudiera obtener el Municipio con el otorgamiento de dicha medida.

55. En efecto, debe recordarse que el objeto de dicho Acuerdo es remediar los inconvenientes generados por el desarrollo y proliferación de la actividad consistente en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a través de los vehículos denominados 'mototaxis'.

56. Se explica en dicho instrumento que, al no estar contemplados y por lo tanto sometidos a la regulación establecida en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado, estos vehículos generan diversas problemáticas que afectan de diversas formas a la comunidad y, sobre todo, que trascienden al ámbito competencial de los Municipios, pues (i) ponen en riesgo la integridad de los usuarios, ya que estos vehículos no cuentan con las condiciones mínimas de seguridad; (ii) tampoco se sujetan a los controles ambientales establecidos, lo que provoca que en su mayoría sobrepasen los niveles permitidos de ruido y de CO (monóxido de carbono); (iii) al no estar regulados no es posible identificar el vehículo, ni a los conductores titulares de la concesión, lo que genera un fuerte riesgo a la seguridad pública de la comunidad, y (iv) la prestación del servicio de transporte de pasajeros, a través de estos vehículos, afecta directamente a los medios de transporte convencionales, ante la imposibilidad que tienen estos últimos de competir en condiciones de igualdad con sus cuotas de mantenimiento y sus tarifas, lo que a la larga genera un detrimento en la calidad del servicio.

57. De lo anterior es posible apreciar, que la justificación de la emisión de dicho instrumento -sin prejuzgar sobre su validez o invalidez- está trazada a partir del interés que tiene la sociedad en que el servicio público de transporte de pasajeros se preste en condiciones adecuadas, ecológicamente sustentables, de calidad y seguras, esto en beneficio de toda la colectividad.

58. En esa tesitura, la ejecución del Acuerdo busca contribuir a la satisfacción de tales exigencias, así como a la protección de estos bienes jurídicos. Lo anterior, no pretende

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2021**

prejuzar en sentido alguno sobre la efectividad de este instrumento ni mucho menos sobre su validez; por el contrario, lo único que pretende identificarse son los fines y efectos que persigue a fin de poder evaluar las consecuencias que pudieran generarse o dejar de generarse con la suspensión.

59. De lo anterior se desprende que la falta de ejecución del Acuerdo combatido genera un riesgo en la afectación de los bienes jurídicos colectivos relacionados con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en condiciones adecuadas, ecológicamente sustentables, de calidad y seguras.

60. En contraposición a esto, del escrito inicial de demanda y de los documentos acompañados al mismo, no es posible apreciar cuál sería la afectación irreparable que sufriría el Municipio de continuarse con el trámite de la controversia constitucional surtiendo plenos efectos el Acuerdo combatido. El proveído que otorgó la suspensión tampoco lo establece.

61. Inclusive, aun en tales condiciones y de llegarse a dictar una sentencia definitiva que establezca que efectivamente se violaron las competencias del Municipio de Comala, no se aprecia que tales afectaciones se tornen irreparables a la luz de la resolución final, pues el efecto que se generaría es que, a partir de ese momento, dicho Municipio podría seguir regulando y autorizando la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a través de estos vehículos, que es precisamente su pretensión.

62. Luego entonces, esta Sala arriba a la convicción de que, contrario a lo que se sostuvo en el proveído que se recurre, otorgar la suspensión sobre el Acuerdo impugnado en la controversia constitucional genera mayores daños a la sociedad que aquellos beneficios que pudiera obtener el accionante.

63. Debe reiterarse que esta conclusión no pretende, en sentido alguno, calificar o emitir un juicio adelantado sobre la validez o invalidez del Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública, ni mucho menos emite un juicio acerca de a cuál de las partes asiste la razón en el presente medio de control constitucional.

64. Por el contrario, lo único que pretende evidenciarse es que en una evaluación sobre qué perjudica menos al interés social, si suspender los efectos del Acuerdo o permitir que éste tenga plena aplicación mientras se resuelve el fondo de la controversia constitucional, se estima que la simple puesta en riesgo de los bienes jurídicos colectivos en los términos expuestos, tiene mayor peso que los beneficios que pudiera obtener el Municipio con la suspensión, pues las afectaciones que, en su caso, pudieran generarse a su esfera de competencias no se aprecian irreversibles al grado que resulte imperiosa la suspensión de los efectos de dicho Acuerdo.

65. En esa tesitura, si a la luz de estas argumentaciones es posible concluir que el presente caso no cumple con uno de los requisitos necesarios para otorgar la suspensión, como es que no se afecte gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, **esta conclusión es suficiente para revocar el acuerdo recurrido y negar la medida cautelar solicitada por el Municipio de Comala.**

66. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver, por unanimidad de cinco votos, el recurso reclamación 27/2021-CA, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Ministro instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 20/2021.

TERCERO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Comala, Estado de Colima, en la controversia constitucional 20/2021.”

En atención a las consideraciones anteriores, se procede a dar cumplimiento a dicha resolución y, en consecuencia, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Comala, Estado de Colima, respecto a que suspenda la aplicación y ejecución del acuerdo para la implementación de operativos de Seguridad Pública de Coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 20/2021**

chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado o cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1^o de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³ y artículo noveno⁴ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por única ocasión, en su residencia oficial a la Secretaría de Movilidad de la Entidad y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁶ y 5⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a la Secretaría de Movilidad de la entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la**

¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según correspondá, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁶ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2021**

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁸ y 299⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 809/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6540/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **20/2021**, promovida por el Municipio de Comala, Colima. Conste.
LISA/EDBG

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁰ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

¹¹ **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERIA CONSTITUCIONAL 20/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 77605

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2021T18:23:52Z / 01/09/2021T13:23:52-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	57 34 1d 27 41 f1 d6 96 ba 55 aa 9a a6 bc 55 44 91 d7 3b 43 d8 4c c9 dc b6 98 ad 51 17 17 5d 74 20 a1 54 4e 45 81 65 17 b2 ca 59 85 32 3a 02 58 94 96 b2 a1 4c 31 e1 2d 65 d7 4d cb ff a3 ac 97 f4 8a be 01 82 32 6e 87 8b 55 1d 8a 02 d8 c1 2c b8 31 21 71 9d e2 14 7a 00 b4 68 9e b7 71 f7 54 d0 8c 67 9c 4e 4f e7 e3 78 7c d6 f8 24 f6 d1 a2 d6 67 08 2a ad db 9f d0 04 8e 66 61 79 94 6a 6f 3b c2 28 31 b6 b2 9f ec 4c c1 ca a3 b5 96 fe 43 21 56 ea 3d 23 55 52 f8 16 69 b8 76 32 4d b7 11 d0 bf 26 c3 1e 2f ef 36 5f b6 3b e7 bf f1 a5 2f c5 ff 53 94 ff 9e bf 9e 0b ac 23 84 d3 c9 8d 36 d0 d2 56 ac 55 f9 70 c0 2c 27 28 7c b3 96 5c e4 34 c9 a9 5d 3f 55 13 d4 23 a6 fc 15 8d 33 64 9b b4 1e d3 70 e1 d3 59 cc cc e5 fc cb 51 3d a3 18 bf 26 7e b5 bd 9b fc d4 ce 67 79 bb 24 ac 5a 28			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2021T18:23:52Z / 01/09/2021T13:23:52-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2021T18:23:52Z / 01/09/2021T13:23:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4062451			
	Datos estampillados	AE530B2B1214FB6E0E7828327E341CCD99C293AA22511F0E1B2002063E547597			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2021T20:29:46Z / 30/08/2021T15:29:46-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	29 87 77 fd 60 4a 63 57 48 4b e1 c3 82 83 09 4b 71 c8 6e 65 5a 87 77 cf b1 7d e2 b6 80 f5 72 d5 92 59 6c ea 08 94 6d 74 2f 36 a4 ee eb f3 e7 19 e3 59 02 c0 f7 a2 c3 fc e1 03 bf b4 78 a9 44 9a 82 b2 de c4 8e 0c 18 3b ec b3 dd 5b 80 32 3e 44 9f 63 7d 6f b0 2a 60 34 5e 69 c3 6e 2d b6 af 68 41 af 62 02 6e b0 cd 9f 09 17 b4 d4 e1 54 63 e5 b7 91 d2 68 84 37 e4 38 5f 09 c7 b2 b2 53 c7 ae 51 b5 df c6 6f 01 1b 6b 2a a6 5a 49 f8 bf 47 44 1d 08 79 90 20 ac 47 59 23 0a 21 f5 17 1b ee af 1a 95 77 ea c7 74 2d 28 44 d7 7d ec ea 8e 43 7b 62 c9 25 77 87 43 61 2e ea d2 35 44 bf c1 df b4 05 59 ab 1a 6e ce 95 c4 ce af 34 1b e6 14 7e ea 30 db 76 19 5c a7 49 0a fd 87 ce 30 05 cc aa c3 bd 8c f3 e2 6c d7 84 76 fa 40 a9 b7 46 a5 ec d9 c9 1e 37 6a 55 52 e6 98 78 70 03 84 e6 c6 fa c2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2021T20:29:46Z / 30/08/2021T15:29:46-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2021T20:29:46Z / 30/08/2021T15:29:46-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4053990			
	Datos estampillados	EDE8C70D9F1C924B4F4B2EEDD8573C8471A758551A5FE5840027953215612138			